JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre tres de dos mil veinte

Radicado	050014003017 2020 00723 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HACIENDA EL PORTAL S.A.S.
Demandado	MIGUEL TENELANDA
Asunto	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte subsano los requisitos exigidos y el presente proceso EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVO SINGULAR a favor de HACIENDA EL PORTAL S.A.S., y en contra de MIGUEL TENELANDA, por las siguientes sumas:

Por concepto de cánones de arrendamiento:

a. $1.515.893 correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 al 31 de julio de 2020.

b. $1.515.893 correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 al 31 de agosto de 2020.

c. $1.515.893 correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 al 30 de septiembre de 2020.

d. $1.515.893 correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 al 31 de octubre de 2020.

e. $1.515.893 correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 01 al 30 de noviembre de 2020.

Más los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde el día de la exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el pago total de la obligación.

Por concepto de cuotas de administración:

a. $561.303 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.

b. $561.303 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.

c. $561.303 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.

d. $561.303 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.

e. $561.303 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Más los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, desde el día de la exigibilidad de cada cuota de administración y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020[1] , y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entregará de la copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

TERCERO: Se requiere a la parte actora a fin de que en el momento de realizar la notificación a la parte demanda le indique a ésta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este Despacho judicial.(cmplmed@cendoj.ramajudicial.gov.co **y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA2011567, so pena de tenerse por no valida la diligencia de notificación.**

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Catherine Andrea Pineda Molina con TP. 284.444 del C.S.J., para representar a la parte actora, quien se localiza, en la Carrera 52 No. 48-45 piso quinto oficina 501 Centro Comercial Palacio Nacional. Medellín. Correo electrónico: cathepineda25@hotmail.com (Otro: catherine.abogada@outlook.es), acorde al decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

[1] *DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales*